



RADICACIÓN: 08001405301520210029000  
PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: ANGELA CAMILA, ADRIANA CRISTINA Y JULIANA BOLIVAR ESTRADA  
CAUSANTE: VICENTE CARLOS BOLIVAR ESCORCIA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, y está pendiente pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado por la parte demandante ante el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, inadmitió esta demanda, al advertir unos defectos de que adolecía, puntualmente porque no se allegó el inventario y avalúo del activo que conforman los bienes relictos de propiedad del causante, ni tampoco la prueba que acredite la condición de compañera permanente de la señora ANA ISABEL ESTRADA RIVERA.

Al momento de subsanar la demanda, el apoderado de las demandantes manifestó que como quiera que no contaba con la prueba que acredite la condición de compañera permanente de la señora ANA ISABEL ESTRADA RIVERA, ésta quedaba excluida de la parte demandante.

En el mismo memorial de subsanación, presentó el inventario de los bienes relictos, sin indicar las deudas de la herencia, como lo exige el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., y respecto de cada bien, indicó lo que consideró ser el valor por el cual se encuentran avaluados, sin tener en cuenta que el numeral 6° del artículo citado, señala que con la demanda deberá presentarse como anexo, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la misma disposición normativa.

Vale resaltar que en este caso no hay lugar a oficiar a entidades o profesionales especializados para obtener el avalúo de los bienes relictos, pues la parte demandante pudo obtenerlos directamente o por medio de derecho de petición presentado ante las entidades respectivas, o al menos acreditar haberlo gestionado, sin que la solicitud se hubiese atendido, tal como lo señala el artículo 85 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**



1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

SGB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**536dfbe3dbd83f7ed1e556c3f11a370c7bad73119c8993906ffd52c7b77de8e5**  
Documento generado en 21/09/2021 04:41:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**